# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 797-2010 LAMBAYEQUE

Lima, diecinueve de julio

del dos mil diez.-

**VISTOS:** con los acompañados; y **CONSIDERANDO**:

**Primero**: El recurso de casación interpuesto a fojas setecientos setenta y cuatro, por la Urbanización "La Primavera", reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

**Tercero:** La recurrente ha denunciado: la infracción normativa de los artículos 188, 194, 196, 197 y 458 del Código Procesal Civil, y del artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

<u>Cuarto</u>: En cuanto a la denuncia de infracción normativa de los artículos 188, 194, 196, 197 y 458 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene en esencia que: i) no se ha fundamentado adecuadamente sus requerimientos –

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 797-2010 LAMBAYEQUE

cuestionamientos a las sentencias; ii) tanto la sentencia de primera instancia como la de vista no han definido el concepto amojonamiento y deslinde; iii) no se ha evaluado la prueba ofrecida por ella; iv) se ha declarado su rebeldía en fecha anterior al vencimiento de la contestación de la demanda; v) no se ha emitido pronunciamiento sobre todos los puntos contenidos en el recurso de apelación, entre otros cuestionamientos relacionados con la situación fáctica establecida en sede instancia y la valoración de las pruebas efectuada por los Jueces de mérito. Quinto: Al respecto, este Tribunal Supremo aprecia de las sentencias expedidas en sede de instancia que contienen una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos, de acuerdo a las normas de sana critica, pues de acuerdo a la naturaleza de la controversia se privilegia las escrituras públicas, la inspección judicial, planos, memorias descriptivas, los mismos que han sido analizados convenientemente, creando convicción en el juzgador respecto de los puntos controvertidos determinados en la instancia; asimismo al resolver la Sala Superior el recurso de apelación ha emitido un pronunciamiento respecto de todos los puntos advertidos en él, por lo tanto, no se evidencia la afectación al debido proceso, siendo así, este extremo del recurso resulta manifiestamente

<u>Sexto</u>: Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que precede, se advierte de los fundamentos del recurso de casación que la impugnante no ha cumplido con sustentar adecuadamente las denuncias precisadas en el considerando anterior, tampoco ha precisado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por lo que, una vez mas dicho extremo del recurso es improcedente.

improcedente.

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 797-2010 LAMBAYEQUE

<u>Sétimo</u>: Respecto a la infracción del artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado alega la recurrente que tanto el Juez como la Sala Superior no han resuelto su requerimiento de que la escritura pública de aclaración de linderos de fecha dieciocho de enero del dos mil, practicado por don José Isidoro Delgado Rafael y don Herminio Cesar Rafael Tarrillo y por el cual hoy se pide amojonamiento y deslinde de área, es un instrumento público que contraviene la norma precitada, ya que ninguna autoridad puede dejar sin efecto la cosa juzgada, es decir, lo resuelto definitivamente en el Poder Judicial, dentro de un debido proceso, pues no se puede modificar la sentencia ni por el notario público.

Octavo: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la denuncia anterior que la impugnante no ha cumplido con sustentarla de manera sistemática, tampoco ha precisado la incidencia directa de tal infracción sobre la decisión impugnada, por cuanto se advierte que dicha escritura pública aclaratoria y la inscripción registral no han sido objeto de impugnación por la recurrente, por el contrario el codemandado, don César Díaz Avellaneda ha indicado que se encuentra conforme con los hitos y la delimitación y amojonamiento efectuado por el Juez con la ayuda de los peritos judiciales; asimismo, se ha tenido en cuenta las delimitaciones que coinciden con el acta de inspección judicial y lo que se indica en la escritura de aclaración, documentos que por su naturaleza de instrumentos públicos dan certeza de que la delimitación de los predios sub litis se ajusta a la realidad de los hechos, por ende se ha resuelto el conflicto de intereses de las partes de acuerdo a las pruebas periciales e instrumentales; por lo que, este extremo del recurso de su propósito deviene en improcedente

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 797-2010 LAMBAYEQUE

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos setenta y cuatro, por la Urbanización "La Primavera", contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y dos, del diez de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas setecientos cincuenta y ocho; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don José Isidro Delgado Rafael y otros, sobre deslinde; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

TAVARA CORDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

mc/ptc

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 797-2010 LAMBAYEQUE